



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00438 – 00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 27 octubre 2021.

### **1. El asunto por decidir**

El recurso de reposición, formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto del 6 de septiembre 2021 (pág 31-32 doc 7), mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo de pago, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

### **2. Síntesis del recurso**

El recurrente a través de su apoderado judicial argumenta su recurso así:

El certificado, expedido por la administradora como representante legal del edificio Vivienda Multifamiliar Comercio Torre 21, cumple con los presupuestos de que la obligación sea clara, expresa y exigible, que consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba contra el deudor.

La ley no exige ningún tipo de requisito ni procedimiento adicional para esta clase de certificados, así lo consagra el artículo 48 de la ley 675 de 2.001, así como tampoco una proforma para la expedición de tal certificado.

Solicita se reponga la decisión del auto atacado teniendo en cuenta las razones expuestas.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 ninguno

### **3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso**

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se traba la Litis.

#### **4. Las estimaciones jurídicas**

##### **a. El trámite del recurso**

La parte ejecutante a través de apoderado judicial dentro del término legal presentó recurso de reposición frente al auto de fecha 6 de septiembre 2021 (pág 31-32 doc 7), mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo.

Examinado el recurso, se tiene que cumple con los requisitos legales: (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído de 6 de septiembre 2021 (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento “(...) *no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

##### **b. Los requisitos del recurso**

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, pues existe legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación [Artículo 318 del CPC].

#### **5. Consideraciones**

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

Se considera como problema jurídico preguntarnos ¿si los argumentos de la parte demandante son válidos para que prospere el recurso y se revoque el auto mediante el cual se negó mandamiento de pago?

---

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224. Página 2 de 5

Al interrogante se responderá positivamente en atención a las siguientes consideraciones.

*Artículo 430 CGP. “Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

*A su vez, el art. 422. de la misma normatividad establece:*

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

## 6. El caso concreto

El Juzgado mediante auto del 6 de septiembre 2021 (pág 31-32 doc 7), negó el mandamiento de pago donde se adujo que título ejecutivo – certificación expedido por la Representante legal del Edificio Vivienda Multifamiliar Comercio Torre 21 no reúne los requisitos de fondo contemplados en el artículo 422 del CGP, específicamente en lo que tiene que ver con la claridad y exigibilidad, la apoderada de la parte indica que si contiene los requisitos de ley, dado que si se causan el día 10 de cada mes calendario, está significando sin lugar a dudas, que las cuotas ordinarias de administración son mensuales y se hacen exigibles el día 10 de cada mes; cuotas de administración discriminadas y determinadas una a una en el cuadro de relación contenido en la certificación, indicándose la fecha (día, mes y año) de causación, es decir, vencimiento, lo que correlativamente, se desprende de manera inteligible que corresponde a la exigibilidad de la obligación.

Ahora, se tiene que revisado los argumentos del recurso y el título ejecutivo este indica que la acusación de las cuotas de administración son los 10 de cada mes, por tanto, reúne los requisitos del articulado antes citado como lo establecido por el art 48 de la ley 675 de 2001 la cual indica:

**“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y**

*copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.” (subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, se tiene que el título base de recaudo tal como lo indicó la apoderada de la parte ejecutante y verificado por el juzgado reúne con los requisitos de ley.

## **7. Decisión final**

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que le asiste razón a la recurrente, debiéndose contestar negativamente el problema jurídico, pues en efecto, si se encontraba acreditado dentro de la certificación expedida por el administrador claridad y exigibilidad de la obligación de la cual se pretende el cobro.

En consecuencia existen motivos jurídicos suficientes para reponer la providencia recurrida de fecha 6 de septiembre 2021 (pág 31-32 doc 7), y en su lugar se procederá a estudiar la demanda.

Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP, se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 6 de septiembre 2021 (pág 31-32 doc 7), mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Estudiar en auto aparte la demanda presentada por el Edificio Vivienda Multifamiliar Comercio Torre 21 con nit: 900.647.438

**TERCERO:** Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

**CUARTO:** No condenar en costas.  
/Egh

Se notifica por estado el 28 octubre 2021

**Firmado Por:**

**Karen Yary Caro Maldonado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**521413eeaffce2428ae10df747281d533857a0ead8168a6758664c4fe4ae413e**

Documento generado en 27/10/2021 11:14:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**